

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00537-00

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 13 de enero de 2022 (archivo 11), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del Banco Popular S.A., y en contra de Sandra Mabel Latorre Montaña (codeudora) por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 631308014-2 del 20 de mayo de 2020.

La parte demandada fue notificada conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 , y dentro de la oportunidad procesal formuló las excepciones que denominó “PRIMACÍA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “REGULACION O PÉRDIDA DE INTERESES”; “ABUSO DE LA POSICION DE ACREEDOR” y “DESEQUILIBRIO ECONÓMICO EN LAS PRESTACIONES MUTUAS”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”. Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar “completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es “equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

3. En el evento en estudio con el libelo se allegó el pagaré No. 631308014-2 emitido el 20 de mayo de 2020 visto de folios 1 al 3 del archivo 03, por las siguientes sumas: \$1.100.000.000.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora y, \$65.996.516,00 correspondiente a réditos remuneratorios pactados.

Así las cosas, del mencionado cartular emana la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandada y deja en evidencia la viabilidad para que se librara, en un primer instante, como en efecto se hizo, mandamiento de pago por los conceptos reclamados, sin que fuera necesario el reconocimiento de firmas, al presumirse su autenticidad.

4. Para enervar las aspiraciones procesales incoadas la demandada mediante apoderado judicial formuló las excepciones denominadas: “PRIMACÍA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “REGULACION O PÉRDIDA DE INTERESES”; “ABUSO DE LA POSICION DE ACREEDOR” y “DESEQUILIBRIO ECONÓMICO EN LAS PRESTACIONES MUTUAS”, fincada las cuatros primeras, en que la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de negociación de emergencia del señor Héctor Orlando Rincón Forero, quien también signó el cartular en su calidad de codeudor, razón por la cual, la aquí ejecutante ya se hizo parte del proceso, en el cual también se está reclamando las sumas contenidas en el pagaré, y debido a ello, se está desconociendo la prevalencia del procedimiento de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, como un doble pago de capital e intereses, máxime que existe prelación de créditos en ese escenario, y será allí donde se cancelará el título; y, la última excepción hace alusión a que el incremento de la tasa de interés mensual por parte de la entidad demandante refleja directamente un aumento considerable en la cuota de crédito, circunstancia que genera desequilibrio económico de las prestaciones.

5. Para resolver las defensas planteadas, memórese que las normas especiales que regulan los títulos valores disponen que la “obligación cambiaria surge de la firma impuesta¹ en un cartular y que esa obligación es autónoma², propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que preceden a su

1 C. De C. Artículo 625.

2 Ib. Artículo 627.

adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario³ que se ostente, pues ella se predica del endosatario⁴; del avalista⁵; del girador⁶; y del aceptante⁷ y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica⁸, norma esta que establece el ius variandi y el ius electioni, características que, por ser igualmente predicables del fenómeno de la solidaridad, ha llevado a un sector de la doctrina y de las autoridades judiciales a concluir que entre los diferentes obligados al título existe una solidaridad, que califican como sui generis o atenuada”⁹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (art. 625, C. de Co.); y que *“la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista”* (art 634, ib.), razón por la cual *“el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea”* (art. 636, ib.).

Sentado lo anterior, se advierte que en el cuerpo del pagaré aparecen tres firmas, si bien dos de la misma persona, una se obligó como representante legal de la empresa Compañía Ganadera la Milagrosa S.A.S. y la segunda como persona natural -Héctor Orlando Rincón Forero- y, de la señora Sandra Mabel Latorre Montaña, generando con ello, que el acreedor ejerciera su cobro contra cualquiera de los obligados cambiarios en virtud de la solidaridad.

6. Así las cosas, la defensa invocada por el extremo pasivo no puede abrirse paso, en tanto que la ley no prohíbe el doble cobro de capital e intereses, o la primacía del proceso de reorganización, como lo sostiene la excepciónante, si se tiene en cuenta, además de la solidaridad que aquí se presenta, que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006¹⁰, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del trámite concursal, iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios, o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Así lo prevé lo prevé la Superintendencia de Sociedades, cuando precisó que *“la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad”¹¹.*

3 Ib. Artículo 632.

4 Ib. Artículo 657.

5 Ib. Artículo 636.

6 Ib. Artículo 678.

7 Ib Artículo 689.

8 Ib. Artículo 785.

9 Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 18 de abril de 2007. M. P. Luis Roberto Suárez.

10 “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que el informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”

11 Oficio 220-084230 del 26 de mayo de 2014, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Entonces, si bien se está solicitando el cobro del referido pagaré tanto en el trámite concursal, que valga aclarar, allá se encuentra en el trámite de reorganización el señor Héctor Orlando Rincón Forero, como en el presente asunto, lo cierto, es que el demandante está buscando que su obligación sea satisfecha en cualquiera de los dos escenarios, y como en el asunto de marras NO se han demostrado los pagos de \$1.100.000.000.oo por concepto de capital junto con los intereses de mora y, \$65.996.516,oo correspondiente a réditos remuneratorios pactados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución, no pueden abrirse paso las defensas de mérito: “PRIMACIA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “REGULACION O PÉRDIDA DE INTERESES” y, “ABUSO DE LA POSICION DE ACREEDOR”.

7. La misma suerte corre la excepción denominada “DESEQUILIBRIO ECONÓMICO EN LAS PRESTACIONES MUTUAS”, ya que entre las partes al momento de firmar el pagaré, aceptaron la forma en que se iba a realizar el cobro tanto del capital como de intereses, en virtud de la contraprestación del dinero entregado, emolumentos que, no se advierten pactados fuera de la normatividad que los regula.

8. En ese orden de ideas, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que impone dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 13 de enero de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, cumplidos los requisitos de ley.

SÉXTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5`000.000.oo.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2022-0181

Bogotá D.C., cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce a los abogados LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ y GEISON IVAN BARRETO AVILA como apoderados de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y del demandado William Apolinar Tiboche, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ténganse por oportunas las contestaciones de las demandas presentadas y que respecto de las mismas se describió el traslado.

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2022-0181

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por William Apolinar Tiboche frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Córrase traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y notifíquesele por ESTADO.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.